

VIEDMA, 8 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**SURACCE, GASTON HERNÁN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00509-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Gastón Hernán Suracce con el patrocinio del Dr. Pedro Luis Fantón en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

Asimismo, requiere se le regulen los honorarios por su actuación en el presente incidente.

En sustento de su primera pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado del Sr. Atilio Ramón Segura, inició un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el rechazo de la contingencia dispuesto por la aseguradora, que efectivamente fue revertida por la Comisión Médica.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a la ART, ésta se presenta y manifiesta que resulta falsa la necesidad de recurrir a un abogado particular para incoar el trámite ante la Comisión Médica, puesto que podría hacerlo a través del patrocinio gratuito de un letrado que ofrece el citado órgano administrativo.

Asimismo, refiere que la actuación del abogado demandante resultó inoficiosa, en tanto la resolución recaída tiene sustento en el examen médico realizado en el organismo administrativo.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a

consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que, por su actuación profesional se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y reconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que se inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora.

Las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por ese órgano a través del dictamen de fecha 13.11.2024 que, en lo que aquí interesa, reza: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20288249300 - SEGURA ATILIO RAMON DOCUMENTO UNICO: 28824930 por el MOTIVO: Rechazo de la Contingencia AT/EP. Del análisis de la documentación obrante en el expediente y el Dictamen Juridico, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente.".

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador se reconoció la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido.

El argumento ensayado por la ART para liberarse de abonar los emolumentos del peticionante deviene improcedente, en tanto la circunstancia de que la decisión de la Comisión Médica N° 18 se apoye exclusivamente en el examen médico allí realizado de ninguna manera puede erigirse en un valladar para sostener que no resultó oficiosa la actividad del letrado peticionante. Ello es así, pues el abogado requirente realizó numerosas presentaciones en el expediente administrativo para lograr el resultado mencionado.

IV.- Que respecto de la petición para que se le regulen en forma diferenciada sus honorarios por su actuación en sede judicial deviene improcedente, en tanto los emolumentos determinados por su actuación en sede administrativa comprenden la totalidad de las actuaciones desplegadas por el letrado, incluidos los de este incidente.

Respecto de la actuación del Dr. Guerino Angel Curzi sobre el particular tenemos que se presenta como apoderado de la ART a contestar el incidente formulado, es decir la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Gastón Hernán Suracce, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18, en la suma de \$476.369 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Angel Curzi, por su actuación en el presente incidente en la suma de \$357.277,20 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Imponer las costas a Provincia ART SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley n° 5631).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los

señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.